

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República determinan que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en todo o en parte del territorio nacional en caso de grave conmoción interna, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 217 de la Constitución de la República señala que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República manda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República ordena que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala que los estados de excepción son una respuesta a graves amenazas que afectan a la seguridad pública y del Estado;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordena que durante el proceso electoral los organismos electorales dispondrán la colaboración de las autoridades públicas, militares, policiales y del servicio exterior para la aplicación de las disposiciones de esta ley; asimismo, previo acuerdo, podrán demandar la colaboración de las personas jurídicas de derecho privado;

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manda que los vocales de las juntas receptoras del voto no podrán ausentarse injustificadamente antes de haber concluido el escrutinio;

Que el artículo 49 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina los deberes y atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto;

Que el artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las juntas electorales distritales, regionales, provinciales y especiales

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

del exterior se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las 17h00 horas o 19h00 horas en el caso de la Junta Especial del Exterior, debiendo existir un solo escrutinio en cada nivel, el mismo que no durará más de 10 días contados desde el siguiente al que se realizaron las elecciones. La sesión permanente podrá suspenderse temporalmente por resolución del Pleno de la Junta cuando el tiempo de duración de la jornada lo justifique;

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-18-5-2023 de 18 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el inicio del período electoral, a partir del 18 de mayo de 2023, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Asimismo, declaró el inicio del proceso electoral, a partir del 18 de mayo de 2023, para elegir Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República y miembros de la Asamblea Nacional para el resto de los respectivos periodos;

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-5-2023 de 23 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Calendario Electoral para las Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023;

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-7-21-6-2023 de 21 de junio de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la convocatoria a Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo;

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-8-21-6-2023 de 21 de junio de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la Convocatoria a Consulta Popular sobre la explotación de Minería Metálica en la Mancomunidad del Chocó Andino;

Que el Consejo Nacional Electoral ha señalado que la distribución de paquetes electorales de las Elecciones Anticipadas 2023 inició el 06 de agosto de 2023 y concluiría el 19 de agosto de 2023;¹

Que de conformidad con la Resolución Nro. PLE-CNE-1-2-8-2023 de 02 de agosto de 2023, acogida en sesión ordinaria Nro. 57-PLE-CNE-2023 de miércoles 2 de agosto de 2023, se aprobó la actualización del Calendario Electoral para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, Versión 3, de la que se deriva que la Campaña Electoral de Binomio Presidencial para primera vuelta electoral se encuentra en desarrollo desde el día jueves 13 de julio de 2023 hasta el día jueves 17 de agosto de 2023. La Campaña Electoral para Asambleístas Nacionales y Asambleístas del Exterior se encuentra en desarrollo desde el día jueves 03 de agosto de 2023 hasta el día jueves 17 de agosto de 2023; la Campaña Electoral para Asambleístas Provinciales se encuentra en desarrollo desde el día martes 08 de agosto de 2023 hasta el día jueves 17 de agosto de 2023; mientras que la Campaña Electoral de Binomio Presidencial, para una eventual segunda vuelta electoral, está prevista para desarrollarse entre el día domingo 24 de septiembre de 2023 y el día jueves 12 de octubre de 2023;

¹ <https://www.cne.gob.ec/cne-inicia-distribucion-de-paquetes-electorales-de-las-elecciones-anticipadas-2023/>



Nº843

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia el origen, medio y fin del Estado, es el de garantizar el ejercicio de los derechos de la población;

Que se requieren las garantías y facilidades necesarias para el desarrollo de las elecciones del 20 de agosto de 2023 como parte del ejercicio democrático y todas las actividades previstas dentro del calendario electoral para cumplir con el mandato Constitucional;

Que el estado de excepción es un mecanismo constitucionalmente válido y una herramienta constitucional atribuida en competencia al Presidente de la República para controlar el riesgo de una mayor escalada de violencia; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República, el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, cumpliendo con los requisitos definidos en los artículos 120 al 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en armonía con la jurisprudencia constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

DECRETA:

Artículo 1.- Eliminar el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 841 de 10 de agosto de 2023, referente a la limitación del derecho a la libertad de reunión en el territorio nacional.

Artículo 2.- Eliminar el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 841 de 10 de agosto de 2023.

Artículo 3.- En todo aquello que no se ha modificado mediante este Decreto Ejecutivo, se continuarán aplicando las reglas y limitaciones que configuran el estado de excepción dispuesto mediante Decreto Ejecutivo No. 841 de 10 de agosto de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 10 de agosto de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA